



Juicio No. 11904-2021-00090

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA**  
**PROVINCIA DE LOJA.** Loja, miércoles 26 de enero del 2022, a las 15h35.

Of. N° 0206 –TGPL– 2021.

Señor.

**SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

Quito.-

De mi consideración:

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, adjunta al presente, me permito remitir a usted en archivo PDF, la sentencia ejecutoriada dictada en la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS DATA NRO.11904-2021-00090, propuesta por el señor SEGUNDO RAFAEL ROSALES NAMICELA, en contra de: SERVICIO DE RENTAS INTERNAS y PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, para los fines de Ley.

Atentamente,

*Mónica Jaramillo Montesinos*  
Dra. Mónica Jaramillo Montesinos



**SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DEL CANTÓN LOJA.**

*Mónica Jaramillo Montesinos*  
JARAMILLO MONTESINOS MONICA KARINA  
SECRETARIA TRIBUNAL PENAL



Juicio No. 11904-2021-00090

**JUEZ PONENTE: SAMANIEGO BURNEO LUIS FELIPE, JUEZ DE TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES**

**AUTOR/A: SAMANIEGO BURNEO LUIS FELIPE**

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA PROVINCIA DE LOJA. Loja, martes 28 de diciembre del 2021, a las 16h12.**

VISTOS: Por el sorteo de ley ha venido en conocimiento esta garantía jurisdiccional constitucional de Acción de Habeas Data, signada bajo el número 11904-2021-00090 que tiene como antecedente la demanda presentada por el ingeniero Segundo Rafael Rosales Namicela, por sus propios derechos, en contra del accionado Servicio de Rentas Internas (SRI) representado por el doctor Stalin de Jesús Calva Rodríguez, o quien haga sus veces, en su calidad de Director Zonal 7 y la Procuraduría General del Estado, representada por el doctor Íñigo Salvador o quien haga sus veces.- Admitida a trámite la acción y tras su curso legal respectivo, el Tribunal integrado por el doctores Jorge Luis Valdivieso Cueva, Rita Ximena Gallegos Rojas y Luis Felipe Samaniego Burneo, como Juez ponente, se constituyó en audiencia oral y pública, y llevada al efecto la misma, así como habiendo deliberado y dado a conocer oralmente a las partes su decisión, el Tribunal cumpliendo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, reduce a escrito su resolución, y en observancia a lo dispuesto en el artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución de la República, concordante con el artículo 130 número 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, fundamenta y expone: **PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL:** En la sustanciación de la acción no se han omitido solemnidades sustanciales y además, se observaron durante su tramitación las normas del debido proceso establecidas en la Constitución de la República y de procedimiento determinadas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, motivo por el cual, se declara su validez. **SEGUNDO: JURISDICCION Y COMPETENCIA:** Este Tribunal es competente para sustanciar y resolver la presente acción de habeas data por así disponerlo los artículos 86.2 de la Constitución de la República, 7 y 160.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **TERCERO:** En la demanda el accionante, señala: "...Con la finalidad de evidenciar la violación de los derechos constitucionales del compareciente, al no proceder con la rectificación de la información constante en el SRI con la relación a mis obligaciones tributarias que ya he cumplido y que el mismo SRI lo reconoce en resoluciones ya ejecutoriadas, se deben conocer los antecedentes y las circunstancias que se han producido: señor Juez, soy ingeniero civil de profesión, lo que me habilita, profesionalmente, para ser oferente con el Estado dentro de los procesos de contratación pública; así como aquellos que pudieron derivar de actividades en el sector privado. En cualquier de los dos casos una de las circunstancias que es visible para dicho ejercicio es el estar el día en el cumplimiento de los tributos con el Estado Ecuatoriano. El SRI, en su página web, ha considerado deudas que supuestamente mantengo, las cuales, son: 1. Tipo de deuda CEP'S Número de obligación 11201932602663963 Descripción impuesto: Renta Personas Naturales Período fiscal: año 2016, Saldo total (USD) 577,39 2. Número de Obligación 11201932602663963 Descripción de impuesto: Anticipo de Impuesto a la Renta Personas Naturales Período Fiscal: año 2016, Saldo total (USD) 2.548.59. Ante estas deudas, solicitó la baja de las

mismas, y luego de las debidas actuaciones, el SRI emite actuaciones con las que éstas obligaciones se dan de baja, de la siguiente manera: a) Para la baja de la obligación relativa al impuesto a la renta, petición realizada mediante trámite No. 111012021005080 de fecha 05 de febrero de 2021, el Director Zonal 7 del SRI, Econ. Stalin de Jesús Calva atiende mi pedido singularizando supra, emitiendo la Resolución No. 111012021RGTN007063 de fecha 24 de febrero de 2021 en el que, textualmente en la parte resolutive, resuelve: <<1. ACEPTAR la solicitud presentada por el sujeto pasivo ROSALES NAMICELA SEGUNDO RAFAEL con número de RUC 1102226840001 respecto a la baja de la obligación detallada en la tabla No. 1 del presente documento>> (...) b) Para la baja de la obligación relativa al anticipo del impuesto a la renta del año 2016, presenté un reclamo de pago indebido signado con trámite No. 111012019056285, para lo cual, el Eco. Stalin Calva Rodríguez suscribe la Resolución No. 111012020RDEV007308 (...) Con la disposición dada por el Sr. Director en el numeral 3, el Jefe Zonal del Departamento de Cobro Zona 7, Ing. Rómulo Moncayo, emitió la Resolución Nro. DZ7-CODRACMC20-00000014-M (...) Más, señor (a) Juez (a) Constitucional, pese a que existe la manifestación expresa y con resoluciones ya ejecutoriadas, el SRI no cambia el status de deudor tributario en su página web, pese a los múltiples acercamientos que he tenido con el Director Zonal, quien siempre ha justificado la ineficiencia de la Administración Tributaria, con oferta de arreglo de éstos datos constantes en la página web SRI, pero con actuaciones estériles. Debo especificar que, para llegar a éste punto, no se trató de una sola actuación realizada para superar este inconveniente, todos los pedidos que realicé y que fueron atendidos por el SRI en la emisión de la respectivas resoluciones, son: (...) Así como se puede corroborar, luego de cerca de 3 de justificar el error en la determinación de esos valores, acepta que debe dar de baja las obligaciones objeto de la controversia; sin embargo, en el sistema del SRI, el cual se refleja en la página WEB de esta institución, sigo como deudor (...) sin embargo, desde aquella fecha 24 de febrero de 2021, como última actuación, las obligaciones no las dan en el sistema de SRI, lo que me ha ocasionado un sinnúmero de complicaciones, partiendo de lo laboral, lo económico, lo social, lo personal. **En lo laboral.** Conforme es de conocimiento del honorable Juez (a), el estar en status de deudor público, no he podido acceder de contratista en el sector público. Así también, para el ejercicio de mi profesión, en calidad de contratista del sector público, no puedo participar en licitaciones con el Estado Ecuatoriano, precisamente porque **el SRI no se digna en actualizar la información de su base de datos informática**, ya que las resoluciones que han emitido dan cuenta de que dicha deuda ya han sido dadas de baja. Más, el poseer aparentes deudas con el Estado Ecuatoriano me genera limitaciones gravísimas al momento de presentar mis manifestaciones de interés para ser oferente en las licitaciones públicas, puesto que, conforme lo ordena el Art. 62.6 de la Ley Orgánica de Compras Públicas, una inhabilidad General es ser “6. Los deudores morosos del Estado o sus Instituciones, lo que conlleva a una imposibilidad de celebrar contratos en ésta Ley. (...) En lo familiar, no he podido cumplir con el pago de la educación de mis hijos, precisamente por no poder contratar con el Estado, por la omisión y desidia de SRI; con la alimentación de mi hogar; y en lo personal, con la total impotencia de no poder trabajar en mi profesión de forma normal, ya que al mantener esta supuesta deuda con el Estado, no puedo ni siquiera obtener el talonario de facturas para entregar en los trabajos, tanto en el sector público como en el privado. De las varias reuniones que he mantenido con el Econ. Stalin Calva Rodríguez, y su sinfín de ofrecimientos de que me solucionará éste inconveniente, lo único que he obtenido es que pase el tiempo y sin más, se agrava mi situación económica por no poder

trabajar. Es decir, el negligente actuar del SRI afecta mi derecho al trabajo, mi derecho a contar con una buena administración pública y que esté coordine sus actividades con el pleno y efectivo respecto a mis derechos. Conforme el Art. 226 de la Constitución de la República, es deber del SRI el <<coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución>> Lo único que ha realizado el SRI, al no actualizar su sistema el vulnerar mis derechos constitucionales, y sin más, desatender lo ordenado en el Art. 227 de la CRE que señala: <<Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, partición, planificación, transparencia y evaluación>> (Énfasis añadido). Todos los principios realizados son los que ha inobservado el SRI en el tratamiento de mi caso, lo que obliga a tomar otras medidas, las constitucionales, para que con ello, pueda reestablecer mi status con el SRI y las obligaciones que no las dan de baja del sistema pese a contar con las resoluciones para que el efecto disponen la baja de las mismas. Del carácter de la información que se solicita su rectificación/eliminación La información que reporte el SRI constituyen obligaciones tributarias que ya ha sido dadas de baja por la propia intuición, mediante compensación o eliminación de la obligación, sin embargo, la misma sigue apareciendo en el sistema de SRI y por ende en todos los sistemas informáticos de la Administración públicas y privadas. Esta información permanece en el SRI como una inexistente deuda tributaria, la cual ya ha sido dada de baja, conforme la documentación que anexo a la presente demanda constitucional. Como es de su apreciación, esta acción de Hábeas Data, tal como se encuentra concebida por nuestra Constitución, tiene estrecha relación con los derechos de las personas protegidos por los números 18 y 19 del artículo 66 de la misma, a saber: <<18. El derecho al honor y al buen nombre; 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y decisión sobre información de datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de Ley>>. He mantenido el status de deudor, por la falta actuación del SRI, al no eliminar de su sistema las deudas que ellos mismos la reconocen como ausente, o que previamente ya les han dado de baja, esta acción imposibilita el ejercer nuestros derechos constitucionales a <<la **protección de datos de carácter personal; y al honor y al buen nombre**>>. IV. VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES A REMEDIARSE POR HÁBEAS DATA El no actualizar la información personal constante en la página del SRI con relación a las obligaciones que no han sido dadas de baja, esto es, viola directamente mis derechos constitucionales a <<la **protección de datos de carácter personal; y al honor y al buen nombre**>>. (...) V. PETICIÓN DE HÁBEAS DATA Por lo expuesto, solicito al señor Juez que, **en sentencia, conceda el hábeas data**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 92 de CRE y Art. 49, incisos primero y segundo de la LOGJCC, disponiendo lo que sigue: a) Que se ordene a la entidad accionada la rectificación del sistema informático del SRI, en el cual se cumpla con la baja de las obligaciones detalladas en el siguiente cuadro: En base a la resolución No. 111012021RGTN007063, **Número de obligación 11201932602663963, Descripción impuesto: Renta Personas Naturales, Período Fiscal: año 2016, Saldo Total (USD): 577,39.** En base a la Resolución No. DZ7-COBRMC20-00000014-M/Compensación **Número de obligación 11201932602663963, Descripción impuesto: Anticipo de Impuesto a la Renta Personas Naturales, Período Fiscal: año 2016, Saldo Total (USD): 2.548,59.** b) En consecuencia, pido se disponga la

reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados, solventándose la grave violación de los derechos enumerados en el apartado IV de esta demanda, conforme el Art. 86.3 de la LOGJCC, para lo cual las medidas que se tomen deberán tender a dar protección y garantía, proscribiéndose que aquellos sigan siendo afectados a partir de la expedición de la correspondiente sentencia constitucional. c) Como medida satisfacción, se dignen en ordenar que el servicio de Rentas Internas, a través de su representante legal, ofrezca disculpas públicas a la víctima y su familia por vulneración de sus derechos, en virtud de texto que para su efecto su autoridad disponga; publicación que se efectuará en un diario de circulación local y nacional, así como en su página web institucional a través de un hipervínculo ubicado en el lugar visible y de fácil acceso, en su página principal, a costa de la misma entidad accionada; y d) Se condene al pago de las costas procesales donde se incluirá, además, el honorario de mi Abogado Defensor...” **CUARTO:** En el desarrollo de la audiencia constitucional de hábeas dato: **El accionante, por intermedio de su abogado, señala:** que la presente acción tiene por objeto que la entidad accionada representada realice actualización, de datos, rectificación de datos, que le causan perjuicio a su patrocinado, es importante referirse que lo que se busca es la rectificación de datos de índole tributario que está dentro de los sistemas informáticos de una institución pública, que es visible para la comunidad, obligaciones que no se han rectificado y que le causan perjuicio en función del artículo 6, numeral 19 de la Constitución de la República, que el Estado reconoce y garantiza a las personas la protección de datos personales, así como el correspondiente, archivo, procesamiento, en función de los siguientes antecedentes, que el accionante es ingeniero civil de profesión, es oferente del Estado, esto implica que siempre participaba para los concursos abiertos de contratación pública, para poder acceder a la contratación pública conforme a la ley; que el año 2015 realiza la declaración de impuesto a la renta, en ese ejercicio fiscal se consignaba el anticipo del impuesto a la renta de personas naturales y consignaba previo para el año 2016, cuando realizó la declaración del impuesto a la renta, constituye la misma obligación la 11201932602663963; qué ocurre después de un sinnúmero de situaciones, enumeradas en la demanda, se podrá observar que durante varias actuaciones desde el año 2018, requisitos, pedir que se emita reclamos por pagos indebidos, presentó peticiones para que le bajen la obligación; que el SRI a la resolución Nro. 111012021006073 que obra del expediente, 111012021006073 de fecha el 24 de febrero del 2021, esto en función del trámite de fecha 5 de febrero del 2021, que se dé de baja en relación al impuesto a la renta del año 2016, la resolución ejecutoriada señala en la parte resolutive; que acepta la solicitud presentada por el sujeto pasivo con número RUC 1102226840001, respecto a la baja de la declaración detallada, impuesto a la renta periodo 2016, y ante la petición de rectificación pide dar de baja y emite esta resolución, sin embargo de la web sigue apareciendo como deudor; la segunda resolución seguida de una subsiguiente es la resolución 111012020RDGV007308 de fecha 21 de febrero de 2020, documento emitido electrónicamente, en esta resolución, el SRI representado por el señor economista Stalin Calva resuelve aceptar el reclamo administrativo presentado por el señor Rosales Nammicela, de conformidad con los dispuesto en los considerandos de la siguiente resolución, o la parte medular está en los dos puntos, pagados indebidamente por concepto de impuesto a la renta; capital más los intereses correspondientes, en el punto tres dispone el señor Director que el departamento de cobro realice la respectiva compensación; que la compensación conforme el artículo 51 del Código Tributario señala que las deudas se compensaron; que el señor director acepta el reclamo de pago indebido y dispone que pase al departamento de cobro para que se compense si existe un tipo de deuda y emite la

administración tributaria la resolución Nro. DZ7-CODRACMC20-00000014-M de 16 de marzo del 2020, esta resolución es suscrita por el señor Moncayo Valladares Rómulo, con fecha 17 de marzo del 2020; que el Delgado del departamento compensa la obligación tributaria, compensa los valores 11201932602669363 la cual se encuentra detallada en el cuadro de imputación de valores del considerando catorce; que corresponde a obligaciones tributarias que no han sido pagadas con la devolución; que imputa el total del valor quedando para el efecto con un saldo de capital de USD 511,18 con al resolución 11012021RGTN007063 se compensa; que el segundo valor se trata del anticipo del impuesto a la renta, con esta resolución se da de baja; que el SRI dio trámite a la petición de rectificación de valores en sede administrativa, compensó unas y justificó la misma obligación para darlas de baja, cuál es el problema y por qué se recurre a este habeas data, en el sistema informático del SRI, siguen apareciendo estas dos obligaciones que ya fueron dadas de baja y no existe explicación alguna; que ha mantenido reuniones con el economista Calva, le ha ofrecido que en 15 días le rectifique conforme el pronunciamiento; que conforme al artículo 62.6 de la Ley Orgánica del Contratación Pública constituye una inhabilidad los deudores, mi defendido se dedica a la construcción de obras, no puede participar en el sector público, porque no le dio baja; que existen las resoluciones que cometieron error, pero ese error sigue visible para la comunidad él no puede emitir facturas, pero si sigue ese error que es de la administración; que lastimosamente al concurrir a una imprenta no le van a otorgar facturas porque tiene esos errores; que habla de las consecuencias de la negligente actuación del SRI, ya que debe actualizar o rectificar su sistema Informático en base a las resoluciones que ha emitido el SRI y se encuentran ejecutoriadas; que no puede ocupar un cargo en la función pública, porque consta aún como deudor; que en el sistema asoma una deuda por falta un declaración patrimonial porque no ha podido generar ingresos, con un sinnúmero de actuaciones, por ello que existe una eventual afectación al derecho al honor y al buen nombre que mantiene como deudor, artículo 66.18 de la Constitución de la República del Ecuador, y 66.19; que la Corte Constitucional sentencia 55-15, en el numeral 14 de 01 de junio del 020, sobre el habeas data señala es el derecho que tiene la persona para rectificar eliminar datos erróneos, que afecte sus derechos constitucionales la existencia de datos imprecisos, constituyen en sí mismo una vulneración a este derecho estos imprecisos datos públicos ha causado este perjuicio al ingeniero Rosales, en base al principio iura novia curia se consideren más derechos, solicita se ordene que la entidad accionada la rectificación del sistema informático, con la baja de las obligaciones que constan en las resoluciones expuestas, 11201932602663963 descripción de impuesto la renta de personas naturales, obligación que ver con el anticipo de personas naturales; que las obligaciones que están en el sistema son: 1ro anticipo del impuesto a la renta del año 2016 por el valor de USD. 2496,94 de 21 de febrero del año 2020; 2da obligación del impuesto a la renta de personas naturales del año 2016, por el valor de USD. 556,51, de fecha 24 de febrero del 2021, resolución Nro. 111012021RG007063; y, 3ra. La tercera obligación que está en el sistema una multa por presentación tardía de una declaración patrimonial que es posterior, el objeto del habeas data son las obligaciones anteriores, al no tener como generar ingresos no ha podido cancelar; La compensación de 17 de marzo del 2020, de la resolución 111012021RGTN007063 se da de baja la del 24 de febrero; que se aceptó el pago indebido y se compensó con la resolución DZ7-CODRACMC20-00000014-M. EL abogado de la entidad accionada, manifiesta: que efectivamente la administración tributaria esclarecerá y fundamentará la improcedencia de la acción constitucional, se lo demostrará

con las gestiones tributarias, en relación a las obligaciones establecidas por el accionante. Se puede proponer acción de habeas data cuando se niega la rectificación, no se ha probado que el SRI haya negado alguna solicitud de petición del señor Rosales, resulta improcedente a la presente fecha no se encuentra afectado su estado tributario con relación a las obligaciones de la presente causa, se encuentra habilitado, por haberse suspendido por el estado de impugnación el día de hoy 8 de diciembre del 2021, en los antecedentes de la proposición omiten hechos trascendentales, tenemos en primer lugar un proceso de control establece que se ofició al accionante una diferencia en cuanto al anticipo del impuesto a la renta del año 2015 con afectación al ejercicio fiscal del año 2016, no enfocado a la primera ni a la segunda cuota del anticipo, el anticipo se hacía de manera tripartita una primera cuota. Segunda cuota, el proceso se relacionaba a la tercer cuota del anticipo no a la primera ni a la segunda, cuando se oficio la diferencia se otorgo la posibilidad que presente una declaración sustitutiva, este proceso de control inició en noviembre del año 2018, en diciembre del 2018, posterior a los 20 días, el sujeto pasivo presenta dos declaraciones en relación al anticipo de la primera y segunda cuota el contribuyente de manera equivocada presenta dos tipos de declaraciones que no tienen nada que ver, esto originó un sinnúmero de circunstancias, primero solicita la devolución de lo indebidamente pagado, presenta una solicitud de pago indebido de la primera y segunda cuota, seguía sin cumplir el proceso de control, siendo lo correcto que cumpla con la obligación de la tercera cuota, se acepta su solicitud en febrero del año 2020, la administración tributaria le acepta porque había realizados dos declaraciones que no tenía nada que ver; en enero y febrero del 2020, el SIR, emite liquidación de pago del impuesto a la renta esto el 7 de mayo del 2019, artículo 107 de la Ley de Régimen Tributario, el SRI puede determinar mediante una auditoria o una auditoría integral, cuando realiza una revisión, únicamente se solicitó se realice una sustitución respecto del saldo, si el contribuyente no justifica en 20 días, la administración tributaria emite liquidación de pago, ya que no sustituyó conforme el SRI lo solicitó la administración obligadamente una liquidación de pago de 7 de mayo del 2019, aquí nace la obligación 112019635-798 ya que el contribuyente no justificó ni sustituyó correctamente por el valor de USD. 2496, 94. En ese sentido el contribuyente el 28 de noviembre del 2019, hizo una sustitutiva realizó una obligación sustitutiva, sino que genera un nuevo número de obligación errónea 112019663963 declaración sustitutiva donde incluso sin hacer caso a la liquidación estableció otro tipo de valor, lo que incluso de por sí, la convierte en sustitutiva no valía conforme la resolución; que se generaron dos obligaciones la que el SRI emitió y la sustitutiva del contribuyente, se aceptó la petición de declaratoria de pago indebido, correspondía realizar la compensación, porque el contribuyente se equivocó con el valor que la administración tributaria liquidó, compensación al tipo de obligación, lamentablemente, ese tipo de gestión es automatizada que establece ponderación entre los tipos de tributos, al existir dos obligaciones una generada por el SRI y otra generada por el impuesto a la renta donde no se subsumió a lo notificado por el SRI, el sistema compensó esta declaración sustitutiva, 11201932602663963 esta es la declaración que realiza de USD 2.487,00, no se sujetó a los USD 2496,94. Hasta el momento verificamos que la administración, hay dos errores por parte del contribuyente. Confundiendo impuesto a la renta 2015 con afectación al 2016, esto generó que la administración tributaria duplique con respecto las actuaciones de su forma de declarar; que existieron otras obligaciones que se fueron agravando el 4 de diciembre 2019, solicita la baja de la liquidación de pago, es un documento ejecutoriado, la única forma de extinguir la obligación tributaria es a través del pago, remisión, lo único que solicita que se de baja por

un acto administrativo del SRI, solicitud errada; que esta solicitud de baja es del acto administrativo de liquidación de pago de 7 de mayo del 2019 y conforme la normativa, lo normal era que presente un reclamo administrativo o una demanda contenciosa tributaria, no solicitar la baja únicamente por un tema que tuvo el mismo un error; que la administración le niega esta petición, sobre dicha negación el contribuyente presenta reclamo administrativo, debía solicitar la baja de la obligación establecida en su declaración sustitutiva 11201932602663963; que recién el 5 de febrero del 2021, asumiendo su equivoco el sujeto pasivo, solicita ahora sí, la baja de la obligación de las sustitutivas 11201932602663963 originaría en su declaración sustitutiva y compensada como pago indebido, el SRI, acepta la petición, para ayudar después de tanto yerro, se declaró la baja de dicha obligación, sin embargo el departamento de cobro compensó el pago, con la declaración de la obligación sustitutiva; que, el SRI de conformidad con el artículo 103.8 Código Tributario se debería insinuar el recurso de revisión y dada de baja de la obligación, ahora si compensar con la obligación de la liquidación de pago; que se ha atendido todos los requerimientos del sujeto pasivo accionante, nos mencionan que el recurso de revisión para dar de baja la compensación y aplicar la compensación, sale en estos días, está en la razón de la firma del despacho de la Directora; que el estado tributario de un contribuyente se afecta por obligaciones pendientes; que se ha extinguido y al momento que se hace la liquidación de pago, va a salir un saldo a favor de la administración tributaria, hasta el momento sobre la liquidación sobre la que no cometió el yerro, no ha cubierto la totalidad de la obligación para solicitar se rectifique y se elimine la obligación tributaria pasando por alto la solicitud de pago indebido; que esta declaratoria originado por su propio yerro, originó una errada compensación, a pocos días de subsanar el contribuyente pretende que se extinga una obligación, porque estableció unos yerros; que el tema se encuentra en un recurso de revisión en la ciudad de Quito; que le atienden un expediente de reclamos administrativos, donde impugnaba con la obligación, expediente del departamento de devoluciones, DZ7-CODRACMC20-00000014; que las declaraciones que contiene los yerros, y la declaración sustitutiva lo cual la convierte en inválida, son los yerros del contribuyente; que el día de hoy mediante un memorando se indica, que fueron suspendidas sus obligaciones por el presente proceso, suspensión que no ve afectado su estado tributario, pero el contribuyente mantiene una multa por otro tema; que solicita se rechace por improcedente, lo que solicita una rectificación, no tiene nada que ver con la obligación, dichas obligaciones están suspendidas, no se van a reflejar como deudas; que hay tres obligaciones pendientes, dos relacionadas al mismo 11201932602663963 porque el contribuyente yerra al declarar impuesto a la renta del año 2016, también presenta declaración del impuesto a la renta 2015, genera una sustitutiva, la obligación que menciona el accionante se reflejan 3 obligaciones por USD 3621,109, que finaliza en 11201932602663963 con error si declara, pero el valor sale como un tema de renta, constaba como obligación, y esa obligación fue compensada, es una obligación que no puede ser anulada, este momento conocían que emitieron el recurso de revisión. **El accionante, en su réplica, señala:** que luego de hacer la exposición sobre el antecedente de las circunstancias que acarrearón al problema tributario, no dice que estas situaciones fueron sugeridas por funcionarios del SRI, y por eso se acudió a esta instancia, esos errores fueron insinuados por la administración, los pagos fueron realizados como consta en el expediente; por eso en la obligación para la compensación se lo realiza porque se ha realizado el pago; que los recursos de revisión demoran por que el Código Tributario no da límites, podemos esperar todo el tiempo, algo que se debe tomar en cuenta el recurso de

revisión no suspende las afectaciones a terceros, la administración no suspende, mucho menos cuando la propia administración insinúa un acto administrativo que en efecto reconoce como tal; que en el momento de la audiencia realiza la consulta en la web, dijo que por cuestiones están los valores de USD. 3008, sigue la obligación, pero sigue con este tema, sigue considerándose ese particular, ese recurso de revisión observa a la resolución DZ7-CODRACMC20-00000014-M, porque no se suspende la resolución derivada de 063 esta sigue vigente en el sistema, , que desde febrero del 2021, no se ha rectificado estos valores del sistema, en efecto es configurativo el tema de acudir al habeas data, la administración tributaria no ha hecho nada, hay datos erróneos que perjudica al ciudadano en su buen nombre, mantiene la administración pública datos erróneos. **El Servicio de Rentas Internas, en su réplica, manifestó:** que han tratado de realizar con un ánimo de reparar se ha dado las facilidades del caso, se ha establecido, estas dos obligaciones han sido suspendidas, existe la certificación de la licenciada María Fernanda Sotomayor, que no se refleja en su estado tributario como deuda, estoy seguro, si se da un alcance, se va a reflejar en pocas horas que las obligaciones no sean reflejadas; que una administración tributaria está constituida por el ente, la normativa y el comportamiento del contribuyente, el escenario es extinguir la obligación que la entidad le menciona; que se ha demostrado que el contribuyente ha presentado contribuciones que no tienen nada que ver, su pretensión que se rectifique, que se extinga la obligación, se sujeta con una compensación, el sistema de manera automatizada, el SRI ha asumido de oficio el inicio de un recurso de revisión, no se establece que sea notificado para dar de baja un acto que estaría correcto, pero por un tema de ayuda al contribuyente, se asume un error del sistema, de todos los errores que el contribuyente ha cometido; que los contribuyentes realizan la extinción de un pago; que es jefe jurídico zonal 7 y expuesto que en los próximos días sale la resolución y mencionó que el proyecto de resolución a favor del contribuyente está en el despacho, se ha hecho todo lo posible, es verdad que el SRI le ha dado la apertura, se ha reunido con el Director como servidores públicos hacemos lo que regula no se puede extinguir la obligación, que el contribuyente, no ha demostrado; que el contribuyente ha mencionado algunas circunstancias porque declaró erróneamente la sustitutiva ya que erró en la segunda sustitutiva; y, que el SRI va a subsanar en relación a sus propios errores; **CUARTO:-** De conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Tribunal solicitó a la entidad accionada, la siguiente prueba: a) Si las obligaciones 11201932500635798; y, 11201932602663963, se encuentran en el sistema de cobro con el estado de suspendido; b) Que se realice una materialización desde la página web del Servicio de Rentas Internas, en la cual se observa que efectivamente que las obligaciones 11201932500635798; y, 11201932602663963, se encuentran en el sistema de cobro con el estado de suspendido y no afecte el estado tributario del contribuyente Segundo Rafael Rosales Namicela; y c) Una certificación que se encuentra en sustanciación el recurso de revisión presentado por el la Dirección Zonal 7 del Servicio de Rentas Internas relacionado con el contribuyente Segundo Rafael Rosales Namicela.- Al respecto el SRI, presentó la siguiente información: **1)** A fs. 216, consta el certificado Nro. DZ7-COBEGEC21-00000019, suscrito por la Dra. Karla Silvana Carrión Vega, Jefe del Departamento de Cobro de la Dirección Zonal 7 del Servicio de Rentas Internas, en la cual indica: "...I. Que, de la revisión efectuada en el sistema Nacional de Cobro del Servicio de Rentas Internas, se verifica que las obligaciones detalladas a continuación, del sujeto pasivo ROSALES NAMICELA SEGUNDO RAFAEL, titular del RUC No. 1102226810001 se encuentran en estado: "SUSPENDIDO

IMPUGNACIÓN”: a) Obligación No. 11201932602663963 por concepto de impuesto a la renta del año 2016, derivada de la declaración sustitutiva efectuada el 28 de noviembre de 2019, mediante CEP 871908111533.; y, b) obligación No. 11201932500635798 por concepto de Liquidación de Pago del anticipo de impuesto a la renta año 2016”. 2) A fs. 220, obra el estado de cuenta del contribuyente Rosales Namicela Segundo Rafael, del cual se puede observar que las obligaciones 11201932602663963 y la obligación No. 11201932500635798, están en estado “suspendido por impugnación”; 3) De fs. 222, está el Estado Tributario del señor Segundo Rafael Rosales Namicela, identificación Nro. 1102226840001, fecha de consulta: 14/12/2021 – 11:12:2021, en el mismo se puede observar que el estado tributario consta como: “AL DÍA EN SUS OBLIGACIONES”; y, 4) A fs. 223, consta el memorando Nro. SRI-NAC-PAD-2021-0230-M, suscrito en la ciudad Quito el día 14 de diciembre de 2021, por la Abg. Cindy Jennyffer Naranjo Rosero, en la cual indica: “...por los antecedentes antes descritos, certifico que en la actualidad el Recurso de Revisión signado con el trámite No. 117012021408393, respecto de la Resolución No. DZ7-COBRMC20-00000014-M de 17 de marzo 2020, solicitada de oficio por parte de la Zonal 7, se encuentra pendiente de la notificación de la providencia del cierre de sumario, previo a la emisión de la resolución.- **QUINTO: FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL:** El artículo 82 de la Constitución, dispone: “...El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, que se determina en la garantías que tenemos todos los ciudadanos y que las autoridades públicas deben en sus actuaciones aplicar la Constitución y la Ley. Por su parte, el artículo 75 de la carta fundamental establece que: “...Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de la inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión (...); que se relacionan con el debido proceso dispuesto en el artículo 76 numeral 7 ibídem que consagra el derecho a la defensa, mismo que contiene varios principios entre ellos: “c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”. Sin embargo aceptar pretensiones que se prueban y no poseen un fundamento constitucional y legal, sería precisamente afectar la seguridad del orden jurídico. En relación a la garantía constitucional del habeas data el artículo 92 de la Constitución de la República, consagra: “Hábeas data.- Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de su información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados”. También el artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre el objeto de la acción de hábeas data, lo siguiente: “Objeto.- La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar

judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley...”. En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos el artículo 13 sobre la Declaración de Principios sobre libertad de expresión señala: “Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla”. La acción de habeas data está relacionada con el derecho a la protección de datos personales consagrado en el artículo 66.19 de la Constitución que expresa: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 19.- El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.” Por su parte, la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 15 señala: “...Terminación del procedimiento.- El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia. (...) 2. Allanamiento.- En cualquier momento del procedimiento, hasta antes de la expedición de la sentencia, la persona o institución accionada podrá allanarse. El allanamiento podrá ser total o parcial. En ambos casos, la jueza o juez declarará la violación del derecho y la forma de reparar la violación. En caso de allanamiento parcial, el procedimiento continuará en lo que no hubiere acuerdo...”.- **SEXTO: ARGUMENTACION JURIDICA QUE SUSTENTA LA RESOLUCION:** La Corte Constitucional, mediante sentencia No. 182-15-SEP-CC, señala que: “...La acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando aquella información le causa algún tipo de perjuicio a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar (...) protegerá el derecho a la intimidad, la honra, la integridad psicológica de la persona, puesto que no toda la información relativa a estos tiene el carácter de pública y por tanto de divulgable en forma libre. (...) existen asuntos relativos a su familia, sus creencias religiosas y espirituales, su filiación política, su orientación sexual, entre otras, que en caso de ser divulgadas de forma inadecuada e inoportuna podrían ocasionarle serios perjuicios en la esfera personal (..) La acción constitucional de hábeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la legitimación activa de la misma, quien de forma especial, al redactar su pretensión deberá estructurar su pedido de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la jurisprudencia vinculante emitida por este Organismo sobre

dicha acción lo cual coadyuvará, en primer lugar a que la acción en comento no se desnaturalice y en segundo lugar, a que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que se persigue...”. Actualizando los criterios jurisprudenciales, la Corte Constitucional mediante sentencia Nro. 55-14-JD/20, analiza tres problemas jurídicos, entre ellos: ¿Se debe demostrar algún tipo de perjuicio para que proceda el hábeas data?, y al respecto indica: 34. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), en el artículo 50, establece: Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos: 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos. 35. Para que se pueda presentar una acción de hábeas data bajo lo establecido en el párrafo precedente, los datos deben ser erróneos o afectar derechos del titular. Los datos son erróneos cuando no corresponden a la veracidad de la información y afectan derechos cuando el titular considera que la existencia de estos atenta contra sus derechos como el honor y buen nombre, el derecho a la intimidad u otros derechos constitucionales. 36. El titular del derecho al hábeas data debe contar con la posibilidad de decidir el tipo de información personal sobre la cual autoriza su difusión y publicación, siempre y cuando la información personal no tenga carácter público. En cuanto al derecho al honor y buen nombre, su objeto es proteger a la persona de un posible menoscabo de su imagen y consideración frente a la sociedad. (...) 43. La Corte estableció que cabe el hábeas data “cuando aquella información le causan (sic) algún tipo de perjuicio, a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar”<sup>17</sup> (énfasis añadido). El daño tenía que demostrarse para que proceda la acción. El artículo 50 (2) establece que cabe la acción cuando se produce una “afectación”, que permite un margen más amplio de valoración personal sobre el ejercicio de un derecho(...). 44. El hábeas data es una garantía para proteger datos personales. Lo fundamental para ejercer la acción en esta garantía es el derecho que tiene la persona para acceder a sus datos personales, actualizar, rectificar, eliminar o anular datos que fueren erróneos, o evitar un uso de su información personal que afecte sus derechos constitucionales. En consecuencia, la existencia de datos imprecisos en archivos públicos, el mero uso indebido de información personal, contra la voluntad del titular o sin autorización judicial o legal, constituyen en sí mismos una vulneración a este derecho y no requiere la vulneración de otro derecho constitucional o la demostración de un perjuicio. 45. En consecuencia, exigir que el titular del derecho demuestre un daño o perjuicio por un registro constituye una exigencia no establecida en la Constitución ni en la ley. La Constitución determina, en su artículo 11 (3) que “para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley”. Por lo tanto, la Corte se aleja de la regla jurisprudencial establecida en la sentencia 182-15-SEP-CC y establece que la demostración de un perjuicio para que proceda el hábeas data no es un requisito de procedibilidad de la acción. 46. Los jueces que conocieron el presente caso, al exigir la demostración de un perjuicio y al no analizar la vulneración de derechos, no dieron respuesta a las pretensiones del accionante. En consecuencia, afectaron la tutela efectiva de los derechos. La Corte ha desarrollado que el contenido de la tutela judicial efectiva se traduce procesalmente como el derecho de petición, que impone obligaciones al Estado para su desarrollo, y la definió como la garantía frente al Estado para tener los debidos causes procesales con el fin de obtener una decisión legítima, motivada y argumentada, sobre una petición amparada por la ley. Así, la Corte ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva viabiliza todos los demás derechos constitucionales, a través de un sistema jurídico institucional encargado de

dar protección judicial en todas las materias, en condiciones de igualdad y equidad. 47. La Corte en el presente caso considera que se ha violado el derecho a la protección de datos personales. La garantía constitucional de hábeas data, al no haber reconocido esta violación en primera y segunda instancia, no tuteló el derecho del titular de derechos. Cuando ha sucedido una violación de derechos y la Función Judicial no declara la violación ni reparación a través de la garantía constitucional, entonces el derecho vulnerado no ha sido tutelado. En otras palabras, el no proteger jurisdiccionalmente, cuando se ha producido una violación de derechos, constituye una violación a la tutela efectiva de los derechos. 48. En consecuencia, la Corte considera que, por una inadecuada aplicación de la garantía del hábeas data por parte de los jueces de primera y segunda instancia, se violó el derecho a la tutela judicial efectiva del señor García, reconocido en el artículo 75 de la Constitución, al no conceder el hábeas data y atender la petición de rectificación de la información personal...". En el caso sub examine, se ha logrado determinar que: a) Que, el accionante previo a la presentación de esta acción registraba dos obligaciones ante el SRI: 1. Nro. 11201932602663963 por concepto de impuesto a la renta del año 2016, derivada de la declaración sustitutiva efectuada el 28 de noviembre de 2019; y, b) Nro. 11201932500635798 por concepto de Liquidación de Pago del anticipo de impuesto a la renta año 2016"; b) Que, efectivamente al mantener estas obligaciones pendientes de pago en el Servicio de Rentas Internas no podía contratar con el Estado al tenor del artículo 62.6 de la Ley Orgánica de Compras Públicas; y asimismo, no podía obtener ni disponer de facturas, en virtud a ello, sin duda alguna esto afecta al derecho al trabajo previsto en el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador; e) Existe un recurso de revisión pendiente de resolución conforme el memorando Nro. SRI-NAC-PAD-2021-0230-M, suscrito en la ciudad Quito el día 14 de diciembre de 2021, por la Abg. Jennyffer Naranjo Rosero, Jefe Nacional del Departamento Procesal Jurídico Administrativo; respecto de la Resolución No. DZ7-COBRCMC20-00000014-M de 17 de marzo 2020, solicitada de oficio por parte de la Zonal 7, y se encuentra pendiente de resolver; d) Que, en virtud a éste recurso de revisión las obligaciones Nro. 11201932602663963 y Nro. 11201932500635798, del contribuyente Segundo Rafael Rosales Namicela, hasta que se resuelva el mismo, están como suspendidas por impugnación, conforme la certificación que obra a fs. 220 del expediente; con esta rectificación, por parte de la entidad accionada se puede determinar que existe el impedimento que tenía el accionante para poder acceder a contratación pública, a poder emitir facturas, es decir, a trabajar como cualquier ciudadano tiene derecho; e) El allanamiento, es un reconocimiento de los hechos propuestos por la parte accionante, una declaración de voluntad vinculante para los Jueces, que tampoco significa una obligación del Juez de aceptar las pretensiones expuestas en la demanda; ya que, de ser así, quedaría el juzgador sin su figura de garante de los derechos constitucionales y legales de los justiciables.- La jurisprudencia y la doctrina reconocen el allanamiento como expreso y tácito; y al existir este mecanismo procesal puede constituir en una forma de terminación del proceso, debiendo para el efecto emitir una sentencia siempre y cuando no se exista violación de derechos constitucionales y legales que perjudiquen a las partes o a terceras personas. A criterio de este Tribunal, existe un allanamiento tácito por parte de la entidad accionada puesto que rectificó las obligaciones que tenía pendiente el accionante que en si era la pretensión principal del señor Segundo Rafael Rosales Namicela, por manera que, no es necesario hacer más argumentaciones referentes al caso, ya que, de esta forma la justicia constitucional garantizó los derechos del señor Rosales Namicela.- **SEXTO.**

**RESOLUCIÓN:** Conforme el artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 92 de la Constitución de la República y artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por cuanto el accionante ha demostrado que se ha producido la circunstancia 2 del artículo 50 ibídem, este Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, con competencias constitucionales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, admite la acción de Hábeas Data propuesta por el señor Segundo Rafael Rosales Namicela, y por cuanto, el Servicio de Rentas Internas, ha rectificado el estado tributario del accionante conforme se ha explicado en esta sentencia, ya no es necesario disponer la rectificación dispuesta en el artículo 50.2 de la Constitución de la República del Ecuador.- Se deja constancia que esta decisión de carácter constitucional es totalmente independiente de la resolución administrativa que emita el Servicio de Rentas Internas en el recurso de revisión que se ha hecho referencia en esta acción. Como medida de reparación se dispone la garantía de no repetición por parte de la entidad accionada. La sentencia en sí misma constituye medida de satisfacción de todos los derechos declarados como vulnerados en la presente sentencia.- Ejecutoriada la presente sentencia constitucional, por medio de la Secretaría del Tribunal, se cumplirá con lo establecido en el artículo 86 número 5 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 25 número 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese.-

LUIS FELIPE  
SAMANIEGO BURNEO  
Firmado digitalmente por LUIS  
FELIPE SAMANIEGO BURNEO  
Fecha: 2021.12.28 16:15:52  
-05'00'  
SAMANIEGO BURNEO LUIS FELIPE

**JUEZ DE TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES(PONENTE)**

JORGE LUIS  
VALDIVIESO  
CUEVA  
Firmado digitalmente  
por JORGE LUIS  
VALDIVIESO CUEVA  
Fecha: 2021.12.28  
16:48:08 -05'00'  
VALDIVIESO CUEVA JORGE LUIS

**JUEZ DE TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES**

RITA XIMENA  
GALLEGOS  
ROJAS  
Firmado digitalmente por  
RITA XIMENA GALLEGOS  
ROJAS  
Fecha: 2021.12.28  
16:27:12 -05'00'  
GALLEGOS ROJAS RITA

**JUEZA DE TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES**

JOSE LUIS  
JIMBO  
ESPINOSA  
Firmado digitalmente  
por JOSE LUIS JIMBO  
ESPINOSA  
Fecha: 2021.12.28  
17:00:44 -05'00'

**RAZÓN:** En Loja, el día de hoy martes veintiocho de diciembre del dos mil veinte y uno, a partir de las diecisiete horas con diecinueve minutos, a través del correo electrónico institucional, en aplicación del plan de contingencia correspondiente notifiqué la SENTENCIA dictada el martes 28 de diciembre del 2021, a las 16h12, en la Acción de Protección 11904-2021-00090, a: PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00411010012 correo electrónico [fjloja@pge.gob.ec](mailto:fjloja@pge.gob.ec), [notificaciones\\_loja@pge.gob.ec](mailto:notificaciones_loja@pge.gob.ec) del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - LOJA - LOJA - 0012; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1104277866 correo electrónico [sheila-barahona@hotmail.es](mailto:sheila-barahona@hotmail.es), [notificaciones\\_loja@pge.gob.ec](mailto:notificaciones_loja@pge.gob.ec) del Dr./Ab. SHEILA MARIBELL BARAHONA RODRIGUEZ; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1104290224 correo electrónico [ana.vivanco@pge.gob.ec](mailto:ana.vivanco@pge.gob.ec) del Dr./Ab. VIVANCO EGUIGUREN ANA CRISTINA; ROSALES NAMICELA SEGUNDO RAFAEL en el casillero No.199, en el casillero electrónico No.1103325211 correo electrónico [alexriascos22@hotmail.com](mailto:alexriascos22@hotmail.com) del Dr./Ab. RIASCOS CHAMBA ALEX PATRICIO; SERVICIO DE RENTAS INTERNAS en el correo electrónico [ergalarza@sri.gob.ec](mailto:ergalarza@sri.gob.ec), [sjcalva@sri.gob.ec](mailto:sjcalva@sri.gob.ec) SERVICIO DE RENTAS INTERNAS en el casillero No.199, en el casillero electrónico No.1104021116 correo electrónico [ebsalinas@sri.gob.ec](mailto:ebsalinas@sri.gob.ec) del Dr./Ab. ERIK BLADIMIR SALINAS APONTE; Certifico:

JOSE LUIS  
JIMBO  
ESPINOSA /

Firmado digitalmente  
por JOSE LUIS JIMBO  
ESPINOSA  
Fecha: 2021.12.30  
10:12:33 -05'00'